



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-152/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN Y EDUARDO  
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

El recurrente impugna el acuerdo **INE/CG2315/2024** de treinta de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en la cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional recaída en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SX-RAP-100/2024**.

En dicha resolución, el CG del INE resolvió modificar el dictamen consolidado **INE/CG1939/2024** y la resolución

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> También se le podrá referir como CG del INE.

INE/CG1941/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, presidencias y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, en específico de la conclusión **09.1\_C1\_CA.**

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Cuestión previa sobre solicitud de requerimiento .....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	24
RESUELVE .....	24

### **Glosario**

**Acuerdo impugnado** Acuerdo INE/CG2315/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-100/2024

**Autoridad responsable / Consejo General** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
**Coalición** Coalición Fuerza y Corazón por Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-152/2024

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**INE** Instituto Nacional Electoral.  
**Ley General de medios** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
**PRI / Recurrente** Partido Revolucionario Institucional.  
**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Sala Xalapa** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.  
**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**SIF** Sistema Integral de Fiscalización  
**TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**UTF** Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se revoca el acuerdo impugnado, porque las premisas que lo sostienen son contrarias a lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia recaída el expediente del recurso de apelación SX-RAP-100/2024.

En ese sentido, se revoca la declaración de existencia de la infracción a la que se arribó en la conclusión **09.1\_C1\_CA**, la sanción económica respectiva y los actos derivados de ésta.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Campeche, por el que, entre otras, se renovarían las diputaciones locales, las presidencias y juntas municipales.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la que se eligieron diversos cargos locales y federales en dicho estado.<sup>3</sup>

**3. Dictamen y resolución del CG del INE.** El veintidós de julio, el CG del INE en sesión extraordinaria aprobó el dictamen consolidado INE/CG1939/2024 y la resolución INE/CG1941/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

**4. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PRI interpuso recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución señalada en el punto anterior. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente SX-RAP-100/2024.

**5. Sentencia.** El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional determinó revocar el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE, esencialmente respecto de la conclusión **09.1\_C1\_CA**.

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen posteriormente corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique otra anualidad.



**6. Acuerdo INE/CG2315/2024.** El treinta de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el CG del INE emitió el acuerdo indicado por el cual se modificó el dictamen consolidado INE/CG1939/2024 y la resolución INE/CG1941/2024.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El uno de noviembre, el representante propietario del PRI ante el CG del INE interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**8. Recepción y turno.** El once de noviembre esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias relacionadas con el recurso; el mismo día el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-152/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>4</sup> para los efectos legales correspondientes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque la parte actora controvierte el acuerdo del Consejo General del INE relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, presidencias y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

12. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional, el **Acuerdo General 1/2017**, mediante el cual se

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



delegó la competencia de este tipo de asuntos a las salas regionales, el cual fue emitido por la Sala Superior.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** En la demanda consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada; y se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de octubre<sup>6</sup> del año en curso y la parte actora presentó la demanda el uno de noviembre<sup>7</sup> siguiente, por lo que es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

16. **Legitimación, interés jurídico y personería.** El PRI se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE.

17. De igual manera, el partido en cuestión tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues sostiene que el acto impugnado le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este

---

<sup>6</sup> Lo que se puede corroborar en el Acuerdo radicado en la carpeta digital de nombre SX-RAP-152-2024 FOLIO 59, en el archivo digital Punto 14.5 (Firmado).

<sup>7</sup> Consultable a la foja 5 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.<sup>8</sup>

18. Asimismo, se reconoce la personería de Emilio Suárez Licona como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del INE y quien interpone el recurso en su representación, en virtud de que así se le reconoce en el informe circunstanciado; además, así se le reconoció en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-100/2024.

19. **Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Cuestión previa sobre solicitud de requerimiento**

20. En su demanda, el recurrente manifiesta que su objetivo es controvertir el acuerdo del Consejo General por el que se dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SX-RAP-100/2024.

21. Asimismo, señala que al momento de interponer el presente recurso el acuerdo en cuestión todavía estaba pendiente de ser notificado, razón por la cual al momento de precisar el acto impugnado no se indicó su nomenclatura.

---

<sup>8</sup> Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la , Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-152/2024**

22. Por ese motivo, pide a esta Sala Xalapa que se requiera a la Dirección del Secretariado del INE para que proporcione los datos en cuestión, con la finalidad de que se tenga certeza sobre el número de acuerdo contra el que se interpone el presente recurso de apelación.

23. Sin embargo, es innecesario realizar el requerimiento que el PRI solicita, en virtud de que al remitir su demanda a este órgano jurisdiccional el INE también envió un disco compacto que contiene el acuerdo impugnado, de modo que está identificada su nomenclatura y obra en autos del presente expediente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Contexto**

24. En primer lugar, se debe precisar que la presente cadena impugnativa se originó con motivo de la sentencia dictada por esta SRX en el expediente SX-RAP-100/2024.

25. En dicho expediente, el recurrente controvertió el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en Campeche.

26. Entre otras, el PRI impugnó lo relativo a la conclusión 9.1\_C1\_CA, en la que se determinó que ese partido presentó en forma extemporánea seis informes de campaña, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó, tal como se observa:

**Conclusión**

**09.1\_C1\_CA.** El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 6 informes, derivado de la garantía de audiencia que se otorgó.

27. Al respecto, adujo que la autoridad responsable no valoró las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos, debido a que, en su concepto, la presentación extemporánea de los informes se debió a las inconsistencias que presentó el SIF.

28. En la sentencia recaída a ese recurso de apelación, esta Sala Xalapa decidió revocar el dictamen y la resolución motivo de controversia, únicamente por lo que hace a la conclusión señalada, para el efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación.

**B. Alcances de la sentencia recaída al expediente SX-RAP-100/2024**

29. Como se precisó, mediante la sentencia referida, esta Sala Xalapa revocó el dictamen y la resolución que fueron materia de controversia y ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva decisión en la que **valorara si las fallas en el SIF impidieron al recurrente cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.**

30. Para arribar a esa determinación, este órgano jurisdiccional federal concluyó que la autoridad responsable no valoró adecuadamente distintas circunstancias que el recurrente manifestó y que sí estaban acreditadas, en relación con las fallas técnicas que se presentaron en el sistema.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-152/2024**

31. Lo anterior, pues si bien, para desestimar las alegaciones del recurrente, el Consejo General argumentó que éste no realizó conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables que demostraran la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones, tales razones se consideraron genéricas y que no implicaron un verdadero análisis de las circunstancias presentadas en el caso.

32. Acto seguido, esta Sala Xalapa sostuvo que el recurrente sí cumplió con lo establecido en el manual del usuario para la operación del SIF; específicamente, con lo previsto en el plan de contingencia de la operación de ese sistema, lo que se acreditó con las pruebas que en ese momento obraban en el expediente.

33. Ello, en virtud de que ante la falla presentada en el sistema, el recurrente estableció comunicación telefónica; se avisó inmediatamente al enlace de la UTF en el estado; se asignó un número de folio a la incidencia; tomó capturas de pantalla de para acreditar la continuación de las inconsistencias, tal como se le indicó; y se acreditó una falla en el sistema que provocó la extensión del plazo para presentar los informes por una hora.

34. También, en la sentencia referida se consideró que el lapso de una hora por el que se aumentó el límite para la presentación de los informes incumplió con lo previsto en el plan de contingencia aludido, pues en ese documento se prevé que en caso de que el reporte sea dictaminado como una incidencia o falla en el sistema, se otorgará una prórroga por el mismo tiempo en el que se presentó dicha situación.

35. Se arribó a esa conclusión, pues a partir de los elementos probatorios ofrecidos por el PRI se acreditó que las inconsistencias reportadas tuvieron una temporalidad mayor a una hora, por lo siguiente:

- La primera llamada telefónica se realizó el dos de mayo a las 19:43, momento en el que se indicó la existencia de problemas técnicos;
- De acuerdo con las capturas de pantalla tomadas por el recurrente las fallas continuaron hasta las 12:59 del tres de mayo;
- Las capturas de pantalla sí tienen valor probatorio, porque se tomaron por instrucciones de personal del INE que atendió la incidencia;
- Las fallas en el sistema se constataron porque, además, hasta en dos ocasiones, personal de la UTF ingresó al equipo desde el que se intentó cargar la información en el SIF; y
- A través de correo electrónico, la autoridad fiscalizadora reconoció la existencia de una falla técnica;

36. En ese orden de ideas, debido a que el lapso de una hora fue insuficiente e incluso contrario a lo establecido en el Manual indicado, se concluyó que **la autoridad responsable estaba obligada a valorar las circunstancias específicas de la conclusión y decidir si realmente impidieron u obstaculizaron al PRI para cumplir con sus obligaciones.**

37. Lo anterior, máxime que, al negar la petición de prórroga del recurrente, fue la propia autoridad quien le invitó a presentar los informes durante el periodo de corrección y le reiteró que las fallas estaban identificadas y se valorarían al momento de analizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

38. Como se observa, la decisión de esta Sala Xalapa se sustentó en tres cuestiones fundamentales: que al presentarse la falla técnica el PRI sí cumplió con lo establecido en el plan de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-152/2024

contingencia para la operación del SIF; que se acreditó que la falla se presentó durante más de una hora; y que, derivado de lo anterior, el lapso de la prórroga que fue otorgada de manera general fue insuficiente.

### **C. Del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia (acto impugnado)**

39. Para cumplir con lo ordenado en la sentencia del SX-RAP-100/2024, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG2315/2024 por el que se modificó en la parte conducente la resolución INE/CG1941/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1939/2024, que fueron controvertidos a través de ese recurso de apelación.

40. En dicha decisión, la autoridad responsable expuso que se observó al partido la omisión de presentar seis informes de campaña en el SIF, por lo que se le solicitó presentarlos y aclarar lo conveniente a sus intereses.

41. En respuesta, esencialmente, el PRI adujo que los informes requeridos no se presentaron porque el SIF presentó distintas inconsistencias que obstaculizaron la carga de la información y no con el afán de entorpecer las labores de fiscalización de la autoridad.

42. Al respecto, el Consejo General concluyó que si bien **al otorgársele la garantía de audiencia el recurrente aportó los informes de campaña faltantes**, su presentación fue extemporánea al no hacerlo en los tiempos establecidos por la normatividad electoral.

43. Lo anterior, en tanto que los seis informes respectivos se presentaron el diecisiete de mayo, pese a que la fecha límite para hacerlo fue el dos de mayo.

44. Ahora, en lo que atañe a la valoración de si las fallas técnicas se relacionaron con la presentación de los informes fuera del plazo previsto para ello, la autoridad responsable consideró que si bien existieron intermitencias en el SIF, éstas no afectaron la operatividad del sistema en un grado suficiente para dejar en indefensión a los sujetos obligados ni, de manera particular, a la coalición Fuerza y Corazón por Campeche.

45. Para concluir esa cuestión, la autoridad responsable argumentó que, entre otros sujetos, es obligación de los partidos políticos registrar sus operaciones a través del SIF y que para su implementación y operación se atenderá al manual del usuario respectivo.

46. Acto seguido, expuso que, entre otras cuestiones, en dicho Manual se establecen los procedimientos a seguir en caso de fallas o incidencias en el sistema que impidan la operación normal de los usuarios y que en ese documento se establece el plan de contingencia de la operación del SIF, que debe implementarse en caso de fallas o incidencias y es el medio idóneo para hacer los reportes correspondientes.

47. Después, en lo correspondiente al caso en análisis, el Consejo General sostuvo lo siguiente:

- Las fallas en el sistema acontecidas el dos de mayo se dieron a conocer a la autoridad fiscalizadora a través de correo electrónico el tres de mayo a las 00:08. Es decir, una vez fenecido el plazo para la presentación de los informes de campaña;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-152/2024**

- De acuerdo con el plan de contingencia la comunicación se debe establecer vía telefónica con la Dirección de Programación Nacional, por lo que la comunicación establecida a través de correo electrónico no se corresponde precisamente con el plan de acción;
- El plazo se amplió en forma generalizada por una hora y si bien se aludió a que la notificación se recibió faltando seis minutos para su conclusión, ello no implica que estuviera cerrado hasta antes de ese momento;
- La medida en cuestión fue fundamental para mitigar los posibles efectos de las dificultades técnicas y para asegurar que todos los sujetos obligados tuvieran una oportunidad justa para cumplir con sus obligaciones legales dentro de un marco operativo adecuado del SIF;
- Durante la ampliación del plazo no se reportó ninguna incidencia;
- Las prórrogas solicitadas por el partido no fueron procedentes, porque se solicitaron fenecido el plazo para la presentación de los informes y no se apegaron a lo establecido en el plan de contingencia, lo que impidió el análisis de su procedencia;
- Si bien se reportó una incidencia a las 19:43 del dos de mayo, esta quedó atendida;
- Pese a que se acreditaron inconsistencias en el sistema, en todo momento se proporcionó asistencia y seguimiento a los reportes realizados;
- El medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF es el protocolo establecido en el plan de contingencia de la operación del SIF contenido en el manual de usuario; y
- La coalición Fuerza y Corazón por Campeche presentó el noventa por ciento de sus informes, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho a presentar información de acuerdo con el ajuste realizado al plazo.

**48.** Así, se advierte que, en concepto del Consejo General, las fallas alegadas por el PRI no fueron de la entidad suficiente para obstruir el cumplimiento de sus obligaciones, fundamentalmente porque: la comunicación se entabló después de finalizado el plazo respectivo; no se ajustó a lo establecido en el plan de contingencia; se otorgó un plazo adicional de una hora; y con esa

medida se mitigaron los efectos de las fallas y se aseguró a todos los sujetos obligados la posibilidad de cumplir con sus obligaciones.

49. Derivado de lo anterior, consideró a la falta como no atendida y nuevamente se acreditó la entrega extemporánea de informes de campaña que fueron presentados derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al PRI.

50. Por ese motivo, sancionó al recurrente con una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público ordinario hasta alcanzar la cantidad de doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N. (\$227,235.93).

#### **D. Pretensión y agravios**

51. El PRI pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la inexistencia de la omisión de la infracción que se le atribuyó consistente en presentar seis informes de campaña en forma extemporánea y, derivado de ello, se deje sin efectos la sanción económica que se le impuso con motivo de esa conducta.

52. Como único motivo de agravio, el recurrente aduce que con la emisión del acuerdo impugnado se afectaron los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, lo que se hace depender de la presunta incongruencia entre lo razonado en el acuerdo referido y la valoración realizada por esta Sala Xalapa en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-100/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-152/2024**

53. Específicamente, el PRI indica que la autoridad responsable no expuso el origen de las fallas ni las describió en forma concisa, sino sólo se limitó a señalar que fueron intermitencias.

54. Asimismo, refiere que de acuerdo con lo ordenado en la sentencia no debió limitarse a argumentar que se dio la atención correspondiente al responsable financiero de la coalición y que por ese motivo sí estuvieron en aptitud de cumplir con sus obligaciones, porque materialmente el SIF no permitió la carga de la información.

55. Además, se inconforma porque en la sentencia previamente citada esta Sala Xalapa tuvo por acreditado que la falla se comunicó a la autoridad fiscalizadora desde las 19:43 del dos de mayo y no hasta las 00:08 del tres de mayo como lo sostuvo el Consejo General.

56. En relación con lo anterior, manifiesta que en el propio acuerdo impugnado se refieren cuestiones que ponen de manifestó que la falla era continua y que materialmente impidió la presentación de los informes faltantes.

57. Incluso, señala que en la sentencia recaída al recurso de apelación SX-RAP-100/2024 esta Sala Xalapa resolvió que la falla fue continua hasta la hora en la que feneció el plazo para presentar los informes de campaña.

58. Por otro lado, el recurrente considera que se le deja en indefensión al no exponerse las razones de su valoración sin

considerar que la presentación extemporánea se debió a causas no atribuibles a la coalición.

59. En diverso orden, argumenta que la prórroga de una hora se le notificó a falta de seis minutos para su conclusión; e inclusive, al margen de esa situación, en la sentencia previa esta Sala Xalapa determinó que las fallas fueron continuas y que por esa razón la prórroga debió ser por el tiempo que se presentaron las fallas.

60. Con base en lo anterior, el recurrente considera que el Consejo General omitió actuar con exhaustividad, así como fundar y motivar adecuadamente su decisión, por lo que no se atendieron a cabalidad los efectos que fueron ordenados por esta Sala Xalapa en la decisión previa.

#### **E. Postura de esta Sala**

61. Los agravios del actor son **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que las bases sobre las que se sustenta el acuerdo impugnado difieren de lo previamente razonado por esta Sala Xalapa en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-100/2024.

62. En efecto, como se precisó en el apartado de los alcances de la sentencia en cuestión, la decisión de este órgano jurisdiccional se sustentó esencialmente en tres aspectos: que el PRI sí cumplió con lo establecido en el plan de contingencia para la operación del SIF; que se acreditó que la falla se presentó durante más de una hora; y que, derivado de lo anterior, el lapso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-152/2024**

de la prórroga que fue otorgada de manera general fue insuficiente y contrario a lo establecido en el Manual.

**63.** Por su parte, el Consejo General decidió que las fallas técnicas no impidieron la presentación de los informes de campaña, en virtud de que la comunicación se entabló posterior a la finalización de ese plazo, no se ajustó a lo establecido en el plan de contingencia; se otorgó un plazo adicional de una hora; y con esa medida se mitigaron los efectos de las fallas y se aseguró a todos los sujetos obligados la posibilidad de cumplir con sus obligaciones.

**64.** Acorde con lo expuesto, es claro que para sustentar la decisión del Consejo General no se puede invocar el incumplimiento por parte del PRI a lo establecido en el plan de contingencia, pues en la sentencia referida esta Sala Xalapa, previamente, concluyó que el recurrente sí cumplió con lo ahí establecido.

**65.** De igual manera, para sustentar su decisión la autoridad responsable adujo que se otorgó de manera general de una hora adicional para permitir a todos los sujetos obligados la posibilidad de cargar sus informes en el SIF; no obstante, en la resolución antes señalada este órgano jurisdiccional concluyó que ese lapso fue, no sólo insuficiente en el caso del recurrente, sino contrario a lo establecido en el manual, en tanto que se acreditó que la falla se presentó por un plazo mayor.

**66.** En ese orden de ideas, no se puede aseverar que con esa medida se mitigaron los efectos de las fallas y se aseguró la posibilidad de cumplir con sus obligaciones, porque ello fue

previamente estudiado en la sentencia anterior y se concluyó en sentido contrario.

67. De ese modo, la decisión del Consejo General se sustenta fundamentalmente en que la comunicación con la UTF se realizó una vez finalizado el plazo para la presentación de los informes; sin embargo, contrario a tal aseveración, en la sentencia multicitada emitida por esta Sala Regional también se acreditó que el partido se comunicó en distintas ocasiones con el personal de la UTF desde el dos de mayo, antes de que culminara el lapso correspondiente.

68. Con base en lo expuesto, se advierte que las premisas fundamentales sobre las que se sostiene la resolución impugnada difieren de lo razonado por esta Sala Xalapa en la sentencia previa.

69. Al respecto, se debe precisar que las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional en los recursos de apelación son definitivas e inatacables, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 176, fracción I.

70. Además, si bien el propio recurrente controvertió la sentencia recaída al expediente del recurso de apelación SX-RAP-100/2024, la demanda fue desechada por la Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-1229/2024, de modo que la decisión de esta Sala Xalapa quedó firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-152/2024

71. Por ese motivo, es contrario a los principios de certeza y de seguridad jurídica que para justificar su decisión la autoridad responsable exponga argumentos que son claramente contrarios a lo ahí decidido y que al tratarse de una sentencia firme debe prevalecer.

72. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable argumenta que la coalición cumplió con la presentación de los informes de campaña en un noventa por ciento en el estado de Campeche y con ello se acredita que las inconsistencias en el sistema no impidieron el cumplimiento de esa obligación.

73. Sin embargo, la interpretación realizada por la autoridad fiscalizadora a partir de ese hecho no demuestra de manera fehaciente que el recurrente en efecto estuvo en aptitud de cumplir con esa obligación, pues si bien podría presumirse que las fallas no impidieron totalmente la carga de la información, también podría interpretarse en el sentido contrario, esto es, que precisamente por las fallas en el sistema el recurrente se vio imposibilitado a cumplir con el cien por ciento la presentación de los informes de campaña, pues está demostrada la voluntad de la coalición y del PRI de cumplir en tiempo, que tuvo un obstáculo derivado de las fallas en el SIF por lo que hace a los seis informes faltantes.

74. Por otra parte, conviene destacar que, como se resolvió en la sentencia multirreferida, al responder las solicitudes de prórrogas presentadas por el PRI durante el tres de mayo, **la propia autoridad fiscalizadora le indicó** que, si bien ello no era posible, **se le invitaba a presentar los informes durante el**

**periodo de corrección**, lo que en efecto sucedió, es decir, el recurrente presentó sus informes en dicho periodo de corrección.

75. Incluso, se le reiteró que las fallas técnicas se encontraban plenamente identificadas y que se valorarían al analizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

76. De acuerdo con la literalidad de esa comunicación se observa que la invitación a presentar los informes en un momento diverso y la reiteración de que las fallas se valorarían en el momento oportuno estuvo motivada por la acreditación de la existencia de esas inconsistencias por parte de la UTF.

77. Conforme con lo razonado, al quedar desacreditadas las razones que sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, aunado que fue la propia autoridad fiscalizadora la que indicó al sujeto obligado que podría **presentar los informes durante el periodo de corrección**, tal y como lo realizó, lo procedente, conforme a Derecho, es **revocar** el acuerdo controvertido, con sustento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, apartado 1.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

78. Debido a lo fundado de los planteamientos del recurrente, la presente ejecutoria tiene los efectos siguientes:

- i. Se **revoca** el acuerdo impugnado;
- ii. Se **revoca** la conclusión 09.1\_C1\_CA en la que se declaró existente la infracción consistente en la presentación extemporánea de informes de campaña;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-152/2024

- iii. Derivado de lo anterior, **queda sin efectos** la sanción económica impuesta al PRI con motivo de la acreditación de esa conducta; y
  - iv. **Quedan sin efectos** los actos que se hubieren llevado a cabo con motivo de la decisión que fue revocada.
79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
80. Por lo expuesto y fundado, se;

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

## **SX-RAP-152/2024**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.